

CAPÍTULO UNO

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A - Definiciones Generales

Artículo 1.01: Definiciones de Aplicación General

1. Para efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo sobre el Medio Ambiente significa el *Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Panamá*;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, del 15 de abril de 1994;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

arancel aduanero incluye un impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado sobre o en relación a la importación de un bien, incluida en forma de sobretasa o sobrecargo adicional en relación a la importación, exceptuando un:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a bienes a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

- (b) derecho “anti-dumping” o compensatorio que se aplique de conformidad con la legislación nacional de la Parte;
- (c) derecho u otro cargo impuesto de conformidad al artículo 2.11 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes - Aranceles Aduaneros y Cargos Similares); y
- (d) primas ofrecidas o recaudadas sobre un bien importado que surja de cualquier sistema de licitación con respecto a la administración de restricciones a la importación, contingentes arancelarios o niveles de preferencia arancelaria cuantitativos;

bienes de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios de esa Parte;

clasificación arancelaria significa la clasificación de una mercancía o material de conformidad con un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión Conjunta establecida de conformidad con el Artículo 21.01 (Administración del Tratado -Comisión Conjunta);

Convención de Nueva York significa la *Convención de Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscrita en Nueva York, 10 de Junio de 1958;

Coordinadores significa los Coordinadores del Tratado establecido en virtud del Artículo 21.02 (Administración del Tratado - Coordinadores del Tratado);

cronograma de eliminación arancelaria significa las disposiciones del Anexo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes - Eliminación Arancelaria);

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

empresa significa una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, ya sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta (“joint venture”) u otra asociación;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de propiedad;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida significa una ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida enunciada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte o es un ciudadano conforme al Artículo 1.02, o es un residente permanente de una Parte;

originario significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Tres (Reglas de Origen);

partida significa un número de cuatro dígitos, o los primeros cuatro dígitos de un número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Reglamentaciones Uniformes significa las “Reglamentaciones Uniformes” establecidas en virtud del Artículo 4.12 (Procedimientos de Aduana – Reglamentaciones Uniformes);

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo y notas de subpartidas;

subpartida significa un número de seis dígitos, o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

TPC significa el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América el 28 de junio de 2007; y

Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de acuerdo al artículo 9.23 o 9.27 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje y Acuerdo para la Designación de Árbitros).

2. Para los propósitos de este Tratado, una palabra en singular incluye la misma palabra en plural, excepto cuando se indique lo contrario.

Artículo 1.02: Definiciones Específicas de Cada País

Para efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

ciudadano significa, con respecto a Canadá, una persona natural que sea ciudadana de Canadá en virtud de la legislación canadiense.

gobierno nacional significa:

- (a) con respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá; y
- (b) con respecto a Panamá, el nivel nacional de gobierno.

gobierno subnacional significa:

- (a) con respecto a Canadá, los gobiernos provinciales, territoriales o locales; y
- (b) con respecto a Panamá, los gobiernos locales;

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa, con respecto a Panamá, los panameños por nacimiento, naturalización o adopción, de conformidad con los Artículos 9, 10 y 11 de la Constitución de la República de Panamá.

territorio significa:

- (a) con respecto a Canadá, (i) el territorio continental, el espacio aéreo, las aguas interiores y el mar territorial sobre el cual Canadá ejerce soberanía; (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, tal como lo determine su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (UNCLOS), hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y (iii) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de la UNCLOS.
- (b) con respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía; la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y con el derecho internacional.

Sección B – Disposiciones Iniciales

Artículo 1.03: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.04: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes entre ellas en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los cuales dichas Partes son parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de esos otros acuerdos referidos en el párrafo 1, este Tratado deberá prevalecer, salvo que en este Tratado se disponga algo distinto.

3. El Acuerdo sobre la OMC regula exclusivamente los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los subsidios y a la aplicación de medidas anti-dumping y compensatorias, incluyendo la solución de cualquier controversia con respecto a dichas medidas. Este párrafo no se aplica a los Artículos 2.04(5) y 2.13 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Eliminación Arancelaria y Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas).

Artículo 1.05: Extensión de las Obligaciones

Cada Parte es totalmente responsable del cumplimiento de todas las disposiciones de este Tratado y deberá tomar todas las medidas razonables que tenga a su disposición para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, por sus gobiernos y autoridades subnacionales dentro de su territorio.

Artículo 1.06: Relación con Tratados sobre Medio Ambiente y Conservación

En caso de incompatibilidad entre este Tratado y una obligación de una Parte establecida en uno de los acuerdos listados en el Anexo 1.06, dicha obligación deberá prevalecer, siempre que la medida tomada sea necesaria para cumplir con dicha obligación, y no se aplique de manera que constituya, cuando prevalezcan las mismas condiciones, una discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 1.07: Referencia a Otros Acuerdos

Cuando este Tratado haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos enteros o en parte, tales referencias incluyen también sus notas a pie de página y sus notas interpretativas y explicativas. Salvo que las referencias se hagan mediante la afirmación de derechos existentes, dichas referencias también incluyen, según sea el caso, acuerdos sucesores de los que las Partes sean parte o reformas vinculantes para las Partes.

Anexo 1.06

Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

- (a) La *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, suscrita en Washington el 3 de marzo de 1973, tal como fue enmendada el 22 de junio de 1979.
- (b) El *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y enmendado el 29 de junio de 1990, el 25 de noviembre de 1992, el 17 de septiembre de 1997 y el 3 de diciembre de 1999.
- (c) El *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación*, suscrito en Basilea el 22 de marzo de 1989.
- (d) El *Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Previo Fundamentado Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional*, suscrito en Rotterdam, el 10 de septiembre de 1998.
- (e) El *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, suscrito en Estocolmo el 22 de mayo de 2001.